REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIAS:

Radicación:	**11001-33-35-007-2019-0404-00**
Demandante:	**MARIA GLORIA HAYDEE PINZÓN DE PARRA**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el proceso de la referencia, para proferir la correspondiente Sentencia, se observa, que la apoderada de la entidad accionada remitió al correo electrónico del Despacho, el día sábado 12 de septiembre de 2020, a las 12:43 p.m., certificación de fecha 11 de septiembre de 2020, expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual no resulta clara para el Despacho, en cuanto al alcance con ella pretendido, ya que se observa, que de manera general se indica en relación con la liquidación que sobre sanción moratoria fue realizada a la demandante, sin que se señale por parte de la apoderada de la referida entidad, si la suma que allí se indica, le fue cancelada efectivamente a la demandante, o si se trata simplemente de la liquidación que eventualmente le correspondería a la misma.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta, que como se indicó, el Despacho, debe proferir la correspondiente sentencia, se deberá informar por la apoderada de la demandada, con la debida claridad y precisión, que permita proferir la decisión que en derecho corresponda, si el valor de la sanción moratoria aquí pretendida, ya fue cancelada por la demandada, y en tal evento, deberá remitir:

i) Copia completa y legible del Acto Administrativo por medio del cual se ordenó el pago a la demandante de la sanción moratoria pretendida, por el posible retardo en el pago de sus cesantías definitivas, reconocidas mediante la Resolución No. 0655 del 8 de febrero de 2017, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y

en el evento de que se hubiese formulado recurso alguno, copia de los correspondientes actos administrativos;

ii) Liquidación detallada de los valores reconocidos a la accionante por sanción moratoria, en el que se establezca el periodo correspondiente.

Término: 5 días

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 061 DE FECHA: SEPTIEMBRE 15 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfa8bc06b35b7124757b0273d55e44dc665b3dc816366ac72a2eb5a49ffdefcd

Documento generado en 14/09/2020 01:18:13 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.458

Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	**No. 11001333500720200021 2-00**
CONVOCANTE:	**RAFAEL ENRIQUE MONTES ORTÍZ**
CONVOCADA:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
REFERENCIA:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 24 de agosto de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **RAFAEL ENRIQUE MONTES ORTÍZ**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. **Pretensiones**:

"Se convoque al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, siguiendo los parámetros para la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, a fin de que por vía administrativa, se efectúe el pago del 100% del pago del valor del capital a reajustar por concepto de los ítems prestacionales del subsidio de alimentación, duodécima parte de la Prima de Navidad, duodécima parte de la Prima de Servicio, duodécima parte de la Prima de Vacaciones, y el 75%la indexación sobre los valores resultantes con una prescripción cuatrienal."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"PRIMERO. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 005941del 25 de agosto de 2011, reconoció asignación mensual de retiro equivalente al 85% a mi prohijado RAFAEL ENRIQUE MONTES ORTIZ, en su condición de Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO. Desde el reconocimiento de la asignación de retiro, a mi prohijado la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le ha venido aplicando el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional únicamente respecto de la partida del salario básico y retorno a la experiencia, excluyendo las demás partidas computables como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicio y duodécima parte de la prima de vacaciones, entre otras.

TERCERO: El Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, inciso primero del artículo 42, se erigió el principio de "OSCILACIÓN", cuya literalidad descriptiva dice.(…).
Noma que prevé que para el personal con asignación de retiro como es mi caso, anualmente deben tener un incremento "en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, sin excluir ningún factor salarial, ni referir únicamente salario básico que devengaba el ex servidor.

CUARTO: Así las cosas, el monto de la asignación de retiro de mi prohijado, se ha desmejorado con relación y en proporción al personal del nivel ejecutivo en servicio activo, contraviniéndose lo normado en los Decretos anuales de aumento.

QUINTO: El Gobierno Nacional mediante Decreto, año tras año fijó los salarios básicos de los integrantes de la fuerza pública, de cada vigencia estableciendo un ajuste de los salarios y prestaciones en porcentajes iguales para todos y dispuso el reajuste de las partidas al personal del nivel ejecutivo, que se le reconoció su asignación de retiro (…).

SEXTO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fijó políticas para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, incrementando una estrategia de conciliación para el pago de las diferencias resultantes entre lo pagado y dejado de percibir respecto a las partidas "subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicio y duodécima parte de la prima de vacaciones" al personal con asignación de retiro del nivel ejecutivo y cancelar los valores retroactivos dado que a la fecha no hay sentencia de unificación que permita extender su ejecución y realizar el respectivo pago vía administrativa contemplando el 100% del pago del valor del capital a reajustar y el 75% de indexación sobre los valores resultantes con una prescripción cuatrienal".

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 13 de mayo de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia, fue realizada el 24 de agosto de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

*" En Bogotá, D.C., el 24 de agosto de 2020, siendo las diez y treinta y tres de la mañana (10:33 a.m.), procede el Despacho de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos a la celebración de la /**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, de la referencia, en forma virtual (…).*
Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes, sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial, en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la PARTE CONVOCANTE para que manifieste sus pretensiones las cuales consisten en que:

"(…) Lo que se pretende es que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL cancele a mi prohijado RAFAEL ENRIQUE MONTES ORTIZ, el 100% de los valores a reajustar por concepto de los derechos prestacionales pretendidos (subsidio de alimentación, duodécima parte de la Prima de Navidad, duodécima parte de la Prima de Servicio, duodécima parte de la Prima de Vacaciones), y el 75%la indexación aplicando un periodo cuatrienal y en el evento de que no prospere la conciliación, el acto administrativo cuyo medio de control se pretende (nulidad y restablecimiento del derecho) es el oficio número 555901, radicado bajo el ID, numero 555901 de fecha 2020/03/31, suscrito por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (…)".
Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la CONVOCADA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, ante lo cual manifiesta que" (…) El comité de Conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de agosto de 2020 considero:

Al SC (r) RAFAEL ENRIQUE MONTES ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.085, se le reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 18 de octubre de 2011, en cuantía del 85%. Mediante petición adiada, 24 de febrero de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión en razón a que se trata de un miembro de Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentada en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del SC® RAFAEL ENRIQUE MONES ORTIZ, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio de conformidad con lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019 en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros.

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional, esto es, prescripción trienal conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos, mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. (…)".

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.
Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, anexo certificación en dos (2) folios formato) PDF
La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante liquidación de fecha 24 de agosto de 2020, relacionó la liquidación desde el 24 de febrero de 2027 hasta el 24 de agosto de 2020 correspondiente al SC ® RAFAEL ENRIQUE MONTES ORTIZ, identificado con cédula 79.435.085, discriminando los valores así:

Valor de Capital Indexado	6.318.342
Valor Capital 100%	5.996.418
Valor Indexación	321.924
Valor indexación por el (75%)	241.443
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.237.861
Menos descuentos CASUR	-212.794
Menos descuentos Sanidad	-215.341
VALOR A PAGAR	**5.809.726**

Anexo liquidación en 8 folios en PDF

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada "(…) estoy totalmente de acuerdo con ese valor y esa propuesta que nos está manifestando Casur"…)"

El despacho precisa que el valor conciliado entre las partes es por la suma de seis millones doscientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y un pesos ($6.237.861), que corresponde al valor capital más el 75% de la indexación pero en atención a los descuentos que por mandato legal se deben realizar, el valor negó a pagar a la convocante, corresponde a la suma de cinco millones ochocientos nueve mil setecientos veinte seis pesos ($5.809.726).
La Procuradora Judicial, felicita a las partes por su ánimo conciliatorio (…), La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos (…). En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. para efectos de control de legalidad una vez se reanuden los términos judiciales advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acto del acuerdo prestan merito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismo hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (…)"
.

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución

de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa[1].

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

> ***"Artículo 3º. Clases****. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial* ***, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".***
>
> *"**Artículo 19. Conciliación**. **Se podrán conciliar** **todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación**, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

> "***Artículo 2°.*** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* ***Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85****, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> ***Parágrafo 1°****. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> *– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
>
> ***Parágrafo 2°****. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
> ***Parágrafo 3°****. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
> ***Parágrafo 4°****. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

---

[1] La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

> ***Parágrafo 5°****. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998."*. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[2], que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998[3];
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

> *"**Artículo 1°.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:***
>
> *a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
> *b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
> *c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
> *d. **Los miembros de la Fuerza Pública.**"*

---

[2]. *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).*
[3] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.*

"Artículo 2°.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
d. (...).″

*"**Artículo 3°.-** El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.″*

*"**Artículo 10°.-** Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.″* (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

*"**Artículo 6°**. Personal Policial. **La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quiénes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella**, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).*

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

*"**Artículo 7°.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

***1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa.** Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*

a) Disposiciones preliminares;
b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
c) Administración de personal:
- (…)
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
- (...)
- Normas de transición.
(...)

PARÁGRAFO. ***La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo****."* (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

*"**Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO**. **El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional**."*

*"**Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO**. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional **no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional**." (Resaltado del Despacho)*

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

*"**Artículo 51**. **Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo.** El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho **a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones**:*

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:
1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y

2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho)

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado[4] anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

*"**Articulo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia.
c) Subsidio de Alimentación.
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.
Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

---

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

A su turno, el artículo 13 de la norma Ibídem, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

> *"**Articulo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad**. Las bases de liquidación serán:*
> *a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*
> *b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
> *c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

> *"**Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
>
> *(…)*
>
> *23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
>
> *PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."*

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

> *"**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto**. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> ***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública,** a menos que así lo disponga expresamente la ley."* (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho
>
> *"**Articulo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro** y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada***

> ***grado.*** *En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> ***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública****, a menos que así lo disponga expresamente la ley."* (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

> *"**Artículo 10.** Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

> *"**2.2.1. Principio de oscilación***
> *El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*
>
> *En sentencia del Consejo de Estado[5] se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».***
>
> *Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*
>
> > *Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

---

[5] Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

> *Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*
>
> *Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."* (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor RAFAEL ENRIQUE MONTES ORTIZ, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes allegados. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2011, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 202012000085371 Id: 555901 del 31 de marzo de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede

interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor RAFAEL ENRIQUE MONTES ORTIZ, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2011, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado,* ***sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"* (Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 202012000085371 Id: 555901 del 31 de marzo de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste

de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radica el13 de mayo de 2020.

- Poder otorgado por el señor Rafael Enrique Montes Ortíz, al abogado Próspero Arturo Guerra Rodríguez.

- Se allegó igualmente, copia de la Hoja de Servicios No. 79435085, a nombre del convocante, en donde consta como última unidad de servicios Dipro.

- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 005941 del 25 de agosto de 2011, por medio de la cual, se reconoció asignación de retiro en favor del Subcomisario de la Policía Nacional ®, RAFAEL ENRIQUE MONTES ORTÍZ, efectiva a partir del 18 de octubre de 2011 (fls. 5y 6).

- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición radicado No. 20201200-010096282 Id: 543969 del 24 de febrero de 2020, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho.

- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 202012000085371 Id: 555901 del 31 de marzo de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos.

- Se allegaron desprendibles de nómina, desde el año 2011.

- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 16 de mayo de 2020 .

- Auto No. 149 del 8 de julio de 2020, a través del cual, la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Rafael Enrique Montes Ortíz, a través de su apoderado judicial.

- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y autorizó respecto a la actualización de las partidas

computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros:

"(…)

5. *Se reconocerá el 100% del capital.*
6. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
7. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
8. *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional, esto es, prescripción trienal conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos, mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. (…)".

- Se allega Liquidación en donde se efectúan los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante, y se observan las diferencias causadas

- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del actor, desde el 24 de febrero de 2017, hasta el 24 de agosto de 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	6.318.342
Valor Capital 100%	5.996.418
Valor Indexación	321.924
Valor indexación por el (75%)	241.443
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.237.861
Menos descuentos CASUR	-212.794
Menos descuentos Sanidad	-215.341
VALOR A PAGAR	**5.809.726**

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 005941 del 25 de agosto de 2011, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, allegadas y correspondientes a los años 2011 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

AÑO 2011

Descripción de la partida	**Porcentaje**	**Valor**
SUELDO BÁSICO	**0.00%**	**1,895.020.00**
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	**8.00%**	**151.601.60**
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	220.273.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	86.948.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	90.571.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN N.E.	0.00%	40.137.00
AÑO 2012		
Descripción de la partida	**Porcentaje**	**Valor**

SUELDO BÁSICO	**0.00%**	**1.989.771.00**
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	**8.00%**	**159.181.68**
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	220.273.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	86.948.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	90.571.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	40.137.00

AÑO 2013

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	**0.00%**	**2.058.219.00**
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	**8.00%**	**164.657.52**
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	220.273.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	86.948.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	90.571.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	40.137.00

AÑO 2014

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	**0.00%**	**2.118.731.00**
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	**8.00%**	**169.498.48**
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	220.273.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	86.948.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	90.571.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	40.137.00

AÑO 2015

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	**0.00%**	**2.217.464.00**
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	**8.00%**	**177.397.12**
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	220.273.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	86.948.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	90.571.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	40.137.00

AÑO 2016

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	**0.00%**	**2.389.761.00**
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	**8.00%**	**191.180.88**
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	220.273.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	86.948.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	90.571.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	40.137.00

AÑO 2017

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	**0.00%**	**2.551.070.00**
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	**8.00%**	**204.085.60**
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	220.273.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	86.948.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	90.571.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	40.137.00

AÑO 2018

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	**0.00%**	**2.680.919.00**
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	**8.00%**	**214.473.52**
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	220.273.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	86.948.00

PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	90.571.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	40.137.00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	**24/02/2017**
Índice Final (fecha de ejecutoria)	24/08/2020
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	6.318.342
Valor capital 100%	**5.996.418**
Valor indexación	321.924
Valor indexación por el (75%)	**241.443**
Valor capital más (75%) de la indexación	**6.237.861**
Menos descuento CASUR	-212794
Menos descuentos Sanidad	-215.341
VALOR A PAGAR	**5.809.726**

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, *"se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado",* así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **24 de febrero de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **24 de febrero**

de 2017, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"*, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[6].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[7] tiene por sentado, que:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 24 de agosto de 2020, ante la señora Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **RAFAEL ENRIQUE MONTES ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.435.085, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -**

---

[6] Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.
[7] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

CASUR, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($5.809.726)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 24 de agosto de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO** **JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 061 DE FECHA: SEPTIEMBRE 15 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA ____ _____

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***846f240092c9d9c344283a0a2c9d89ef7580e26823c2cdeadacc0bbea8437924***
Documento generado en 14/09/2020 08:22:07 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	**No. 11001333500720200022-00**
CONVOCANTE:	**LUIS FERNANDO GUAYÁRA BERRÍO**
CONVOCADA:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
REFERENCIA:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 27 de mayo de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **LUIS FERNANDO GUAYÁRA BERRÍO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"PRIMERA: Que la entidad convocada revoque el acto administrativo contentivo del oficio No. Id:516505 del 27 de noviembre de 2019 por medio del cual LA CAJA E SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, emite respuesta a derecho de petición, negando la reliquidación y reajuste de la asignación, con aplicación de las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados en las partidas computables y/o liquidadas denominadas: subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha en que viene percibiendo la asignación mensual de retiro, esto es, desde el 15-07-2013.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionándole las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, a las partidas computables y/o liquidables denominadas: subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.

TERCERA: Que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado, teniendo en cuenta que este no prescribe ni caduca, toda vez que dichos fenómenos operan solo para las mesadas causadas antes del trienio y no para los valores porcentuales solicitados desde el año 2013 en adelante.

CUARTO: Que se les aplique las indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada".

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, mediante Resolución No. 5978 del 17/0//2013, le reconoció asignación mensual de retiro al Intendente Jefe ® LUIS FERNANDO GUAYARA BERRÍO, con CC. No. 9.805.963.

2.La asignación mensual de retiro del señor LUIS FERNANDO GUAYARA BERRÍO, nunca ha sido reajustada con la aplicación de las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados en las partidas computables y/o liquidables, denominadas: : subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha en que viene percibiendo asignación mensual de retiro, esto es, desde el 15/07/2013.

4.(sic) Con fecha 30 de agosto de 2019, el convocante radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, derecho de petición con radicación No. Id Control: 482055 en la que solicitó la reliquidación y reajuste de su asignación mensual de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales (%), derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación (…)

5. Con fecha 27/11/2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, respondió desfavorablemente la solicitud contentiva en el derecho de petición, mediante acto administrativo contenido en el oficio No. Id 516505"

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 10 de febrero de 2020, como consta en el Auto 20-015 del 27 de febrero de 2020, que la admitió, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia, fue realizada el 27 de mayo de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

*"En Bogotá, hoy **VEINTISIETE (27) de MAYO de 2020**, siendo las 10:00 A.M., procede el Despacho de la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, de la referencia de manera virtual (….)*
Acto seguido el Procurador declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.
***1)PRETENSIONES**, la parte convocante mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación, el 10 de FEBRERO DE 2020, pretende lo que a continuación se transcribe:*
"PRIMERA: Que la entidad convocada revoque el acto administrativo contentivo del oficio No. Id:516505 del 27 de noviembre de 2019 por medio del cual LA CAJA E SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, emite respuesta a derecho de petición, negando la reliquidación y reajuste de la asignación, con aplicación de las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados en las partidas computables y/o liquidadas denominadas: subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha en que viene percibiendo la asignación mensual de retiro, esto es, desde el 15-07-2013.
SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionándole las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, a las partidas computables y/o liquidables denominadas: subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.
TERCERA: Que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado, teniendo en cuenta que este no prescribe ni caduca, toda vez que dichos fenómenos operan solo para las mesadas causadas antes del trienio y no para los valores porcentuales solicitados desde el año 2013 en adelante.
CUARTO: Que se les aplique las indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada".
***2)JURAMENTO.** En este estado de la diligencia el apoderado de la parte convocante en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6º del Decreto 1716 de 2000, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado, demandas ni solicitudes*

de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.

3)DECISIÓN DE LA PARTE CONVOCADA: *Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:*

" (…) El comité de Conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 DE MARZO de agosto de 2020 considero, en el caso del señor IJ (r) LUIS FERNANDO GUAYARA BERRÍO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.805.963, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio de conformidad con lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019 en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros.

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, a partir del año siguiente al retiro del accionante ya que fue el primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, esto es el 01 de enero de 2014, pero pagando a partir del 30 de agosto de 2016, dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 30 de agosto de 2019 (…)"

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.
Adicionalmente se anexa la liquidación en siete folios en donde se relaciona la liquidación del IP, correspondiente al señor IJ (r) LUIS FERNANDO GUAYARA BERRÍO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.805.963, donde se reconocen los siguientes valores así:

VALOR DE CAPITAL INDEXADO	5.249.320
VALOR CAPITAL 100%	4.925.746
VALOR INDEXACIÓN	323.574
VALOR INDEXACIÓN POR EL (75%)	242.681
Valor Capital más (75%)	5.168.427
DESCUENTO POR SANIDAD	-179.302
DESCUENTO CASUR	-187.059
VALOR A PAGAR	**4.802.066**

Me permito indicar que a folios 4 y 7 de la liquidación se ve reflejado el incremento de la asignación de retiro, con referencia al año 2019 (toda vez que para el 2020 ya se encuentra realmente reajustada en valor de $ 121.428 quedando para ese año 2019, la asignación de retiro liquidada con el IPC en un valor de $2.948.537; y actualmente, con el reajuste de ley, en la suma de $3.099505.

ACEPTACIÓN: *En este estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE, quien manifestará si se encuentra de acuerdo o no con la fórmula conciliatoria propuesta, quien señaló. Vista la liquidación y la fórmula conciliatoria que ha traído a entidad convocada,* ***me permito manifestar que en nombre de mi representado, la aceptamos expresamente y en su totalidad, e****n consecuencia se le solicita se de el trámite correspondiente para obtener su aprobación judicial y de este modo mi cliente puede disfrutar de sus derechos ahora si legítimamente establecidos.*

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Despacho *considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y cumple con los siguientes requisitos (…). En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismo hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (…)"*

.

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución

de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa[1].

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

> ***"Artículo 3º. Clases****. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial****, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".***
>
> *"**Artículo 19. Conciliación**. **Se podrán conciliar** **todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación**, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

> "***Artículo 2°.*** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* ***Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado****,* ***sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85****, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> ***Parágrafo 1°****. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> *– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
>
> ***Parágrafo 2°****. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
> ***Parágrafo 3°****. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
> ***Parágrafo 4°****. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

---

[1] La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

> ***Parágrafo 5°****. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998."*. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[2], que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998[3];
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

> *"**Artículo 1°.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:***
>
> *a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
> *b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
> *c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
> *d. **Los miembros de la Fuerza Pública.**"*

---

[2]. *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).*
[3] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.*

"Artículo 2°.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
d. (...).″

*"**Artículo 3°.-** El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.″*

*"**Artículo 10°.-** Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.″* (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

*"**Artículo 6°**. Personal Policial. **La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quiénes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella**, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).*

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

*"**Artículo 7°.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

***1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa.** Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*

a) Disposiciones preliminares;
b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
c) Administración de personal:
- (…)
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
- (...)
- Normas de transición.
(...)

PARÁGRAFO. ***La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo****."* (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

*"**Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO**. **El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional**."*

*"**Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO**. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional **no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional**." (Resaltado del Despacho)*

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

*"**Artículo 51**. **Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo.** El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho **a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones**:*

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:
1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y

2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho)

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado[4] anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

*"**Articulo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia.
c) Subsidio de Alimentación.
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.
Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

---

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

A su turno, el artículo 13 de la norma Ibídem, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

> *"**Articulo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad**. Las bases de liquidación serán:*
> *a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*
> *b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
> *c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

> *"**Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
>
> *(…)*
> *23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
>
> *PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."*

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

> *"**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto**. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> ***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública,** a menos que así lo disponga expresamente la ley."* (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho
>
> *"**Articulo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro** y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

> ***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública****, a menos que así lo disponga expresamente la ley."* (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

> *"**Artículo 10.** Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

> *"**2.2.1. Principio de oscilación***
> *El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*
>
> *En sentencia del Consejo de Estado[5] se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».***
>
> *Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*
>
> *Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

---

[5] Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

> *Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*
>
> *Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."* (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor LUIS FERNANDO GUAYARA BERRÍO, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes allegados. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2013, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 201921000342481 del 27 de noviembre de 2019, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las

mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor LUIS FERNANDO GUAYÁRA BERRÍO, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2013, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado,* ***sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"* (Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. Oficio No. 201921000342481 del 27 de noviembre de 2019, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio

familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radica el10 de febrero de 2020.

- Poder otorgado por el señor Luis Fernando Guayara Berrío, al abogado Julián Alfonso Henao.

- Se allegó igualmente, copia de la Hoja de Servicios No. 9805963, a nombre del convocante, en donde consta como última unidad de servicios MEBOG.

- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 5978 del 17 de julio de 2013, por medio de la cual, se reconoció asignación de retiro en favor del IJ de la Policía Nacional ®, LUIS FERNANDO GUÁYARA BERRÍO, con el 85% de las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 15 de julio de 2013

- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición radicado No. Id 482055 del 30 de agosto de 2019, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho.

- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. el Oficio No. 201921000342481 del 27 de noviembre de 2019, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos.

- Se allegaron desprendibles de nómina, desde el año 2013.

- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 26 de enero de 2020 .

- Auto No. 20-015 del 27 de febrero de 2020, a través del cual, la Procuradora 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Luis Fernando Guayara Berrío, a través de su apoderado judicial.

- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y autorizó respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y

doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros:

"(…)
5. *Se reconocerá el 100% del capital.*
6. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
7. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
8. *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional, esto es, prescripción trienal conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, a partir del año siguiente al retiro del accionante ya que fue el primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, esto es el 01 de enero de 2014, pero pagando a partir del 30 de agosto de 2016, dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 30 de agosto de 2019 (…)"

- Se allega Liquidación en donde se efectúan los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante, y se observan las diferencias causadas

- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del actor, desde el 30 de agosto de 2016, hasta el 5 de mayo de 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	5.249.320
Valor Capital 100%	4.925.746
Valor Indexación	323.574
Valor indexación por el (75%)	242.681
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.168.427
Menos descuentos CASUR	-187.059
Menos descuentos Sanidad	-179.302
VALOR A PAGAR	**4.802.066**

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 5978 del 17 de julio de 2013, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004.

Partidas liquidables, según se observa en el expediente:

Partida	**Porcentaje**	**Valores**
Sueldo básico		1.959.462
Prima Retorno a la Experiencia	7.00%	137.162
1/12 Prima de navidad		226.181
1/12 Prima de servicios		89.176
1/12 Prima de vacaciones		92.891
Subsidio de alimentación		43.594
VALOR TOTAL		2.548.467
% de Asignación		85%
Valor Asignación		2.166.197

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, allegadas y correspondientes a los años 2013 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

AÑO 2013

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	**0.00%**	**1,959.462.00**
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	**7.00%**	**137.162.34**
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	226.181.49
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	89.175.76
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	92.891.42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN N.E.	0.00%	43.594.00

AÑO 2014

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	**0.00%**	**2.017.069.00**
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	**7.00%**	**141.194.83**
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	226.181.49
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	89.175.76
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	92.891.42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594.00

AÑO 2015

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	**0.00%**	**2.111.065.00**
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	**8.00%**	**147.774.55**
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	226.181.49
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	89.175.76
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	92.891.42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594.00

AÑO 2016

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	**0.00%**	**2.275.094.00**
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	**7.00%**	**159.256.58**
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	226.181.49
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	89.175.76
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	92.891.42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594.00

AÑO 2017

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	**0.00%**	**2.428.664.00**
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	**7.00%**	**170.006.48**
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	226.181.49
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	89.175.76
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	92.891.42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594.00

AÑO 2018

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	**0.00%**	**2.552.282.00**
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	**8.00%**	**178.659.74**
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	226.181.49

PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	89.175.76
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	92.891.42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594.00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	**30/08/2016**
Índice Final (fecha de ejecutoria)	5/05/2020
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	5.249.320
Valor capital 100%	**4.925.746**
Valor indexación	323.574
Valor indexación por el (75%)	**242.681**
Valor capital más (75%) de la indexación	**5.168.427**
Menos descuento CASUR	-187.059
Menos descuentos Sanidad	-179.302
VALOR A PAGAR	**4.802.066**

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, *"se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado",* así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **30 de agosto de 2019**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten

como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **30 de agosto de 2016**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"*, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[6].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[7] tiene por sentado, que:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 27 de mayo de 2020, ante la señora Procuradora 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **LUIS FERNANDO GUAYARA BERRÍO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

---

[6] Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.
[7] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

9.805.963, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($4.802.066)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 27 de mayo de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 061 DE FECHA: SEPTIEMBRE 15 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA ___ _____

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a45fe9ea222f1919cd0cb83ee36a46cc0c6ff709170a86239beb88fda3063b**
Documento generado en 14/09/2020 01:41:49 p.m.